



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Rehacimiento partición – Sucesión
Solicitante	Federico Antonio Londoño Londoño
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño Gustavo Londoño Londoño
Radicado	05001 40 03 010 2021 00066 00
Asunto	Niega Reposición. Rechaza de plano apelación.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, este Juzgado rechazó la presente demanda por falta del cumplimiento de requisitos indicados a su vez en auto inadmisorio, particularmente, por cuanto:

la parte solicitante se abstuvo de vincular por pasiva a los compradores del bien con matrícula inmobiliaria N° 01N-522688, de remitir la demanda a estos, de señalar su domicilio y sus cédulas de ciudadanía, cuando así se le solicitó en los requisitos N° 1, 5, 11 y 12 del escrito inadmisorio.

Así mismo, se precisó que el memorial de subsanación se allegó encriptado lo cual imposibilitó su correcto estudio al momento del control de admisibilidad.

Frente a esta decisión dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, medularmente que no fue posible acceder a la información de los compradores del inmueble 01N-522688, toda vez que la matrícula se encontraba en trámite de calificación y que se presenta en este caso una vulneración al acceso a la administración de justicia, habida cuenta que se han suscitado numerosos conflictos de competencia, lo cual ha impedido avocar el conocimiento de la demanda y avanzar en el trámite del proceso.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que el artículo 82 del C. G. del P., establece que todo proceso deberá reunir entre otros los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda el artículo 90 *ibídem*, consagra que:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

¹ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla propia)

Por su parte, con relación al trámite de la sucesión los artículos 488 y siguientes de la ley procesal civil, establecen:

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

CASO CONCRETO

Por intermedio de apoderado judicial el señor Federico Antonio Londoño Londoño, presentó demanda pretendiendo textualmente:

PRIMERO: Ordenar el rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes, la señora MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 21.528.320 y el señor GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO, quien en vida se identificaba con

cédula de ciudadanía Nro. 728.362, contenido en la escritura pública Nro. 6.340. del 27 de octubre de 2008, expedida por la notaría primera del circulo notarial de Medellín-Antioquia, conforme al numeral tercero (3) de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2016, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de San Pedro de los Milagros-Antioquia, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por el señor RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de JESUS EMILIO LONDOÑO LONDOÑO, ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO y FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, decisión que fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, sala de Familia del 8 de agosto de 2019.

Es decir, sea del caso advertir que como se ha indicado en providencias anteriores, la parte no presenta ante esta judicatura demanda de sucesión propiamente, sino que lo que pretende es rehacer una partición acaecida en trámite de sucesión notarial con base en decisión previa del **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia**, trámite cuyo conocimiento no se encuentra asignado por Ley a este Juzgado. No obstante, y vistas las diversas controversias que en punto a la competencia se han suscitado en este asunto, el juzgado inadmitió la demanda requiriéndola adecuar al trámite que legalmente corresponde.

Frente a la inadmisión la parte demandante omitió como se dijo, indicar los datos de los demandados en calidad de compradores del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-522688, no siendo dable que dicha información sea suministrada a *posteriori*, pues reitérese que a términos del artículo 82 *ibídem*, esta información hace parte de los requisitos para la admisión de la demanda.

Ahora bien, dándole a la demanda el alcance del trámite sucesorio, itérese que la misma no cumple los requisitos formales necesarios para su trámite, *verbi gracia*, no se indica la forma en que se acepta la herencia, no se presenta el inventario de los bienes relictos, el avalúo de los mismos, ni la prueba del estado civil de los signatarios. El acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto e ilimitado y lleva implícitas cargas de índole sustancial y procesal que han de cumplir las partes².

² Corte Constitucional. C-086 de 2016 y C-146 de 2015.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en los antecedentes descritos concluyó que la demanda no se ajusta a los requisitos formales necesarios para servir de soporte a la acción impetrada por lo cual procede su rechazo, lo cual se reafirma en esta instancia procesal, no encontrándose argumentos válidos para reponer la decisión acusada.

De acuerdo con la asignación de la cuantía y competencia establecida en la demanda y el numeral 2 del artículo 17 del C. G. del P., se trata de un asunto de mínima de que se conoce en única instancia, por lo cual se rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad9cf75a824b5d1914009a2d7eac5ccb702ec8217caca42ea06063b0d28e7b**

Documento generado en 26/07/2022 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>